RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/269/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Universidad Veracruzana, quedando registrada con el número de folio 00362916, requiriendo lo siguiente:

…

> Versión pública de los expedientes de los recursos de selección de profesores con forma de contratación "IPPL," efectuados en la Facultad de Administración Región Veracruz, conforme a con la convocatoria anexa, incluyendo las evidencias aportadas por los participantes (eliminando desde luego, los datos personales) y los documentos generados por el propio personal de la Facultad (criterios de evaluación, matrices de evaluación con las notas de los participantes, indicadores utilizados, videos tomados, etc.) durante el proceso de selección, con las firmas que correspondan.

…

II. El tres de mayo del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

> Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en este caso, la Dirección General del Áreas Académica Económico Administrativa, la cual otorga la siguiente información:

> "Se anexa el documento que rige el proceso de examen de oposición, que contempla esquema de evaluación, puntajes, evidencias, y definición de indicadores.
>
> Actualmente el proceso se encuentra en desahogo y culmina con la publicación de los resultados.
>
> Le recomendamos, una vez publicados los resultados, solicitar nuevamente la información, que a esa fecha ya estará completa, para atenderle satisfactoriamente."
>
> …

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó la Guía para el examen de oposición para ocupar plaza vacante o de nueva creación como docente, investigador o técnico académico de tiempo completo, el cual se encuentra visible de la foja doce a la treinta y ocho del presente sumario.

III. Inconforme con la respuesta, el nueve de mayo del año dos mil dieciséis, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el diecinueve de mayo del citado año, a través del Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico enviado a la cuenta autorizada por el recurrente y a la de este Instituto, así como presentando en la oficialía de partes de este Instituto el escrito de la misma fecha signado por el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana y anexos, con los que se le tuvo por presentado en el acuerdo de veinte de mayo del presente año, mismos que se digitalizaron a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo

anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En primer lugar es necesario establecer que la Universidad Veracruzana es sujeto obligado de la Ley de Transparencia de acuerdo con su artículo 5, fracción VI, la cual dice:

> ***Artículo 5***
>
> 1. Son sujetos obligados de esta ley:
> …
> VI. Los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de ley;

De lo anterior se colige que el sujeto obligado debe cumplir con las obligaciones que la propia ley le impone, entre ellas regir sus actividades de acuerdo a los principios de transparencia y máxima publicidad en todas las actividades que realice, atendiendo desde luego a los límites que la propia ley establece.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión; e) la respuesta del sujeto obligado, así como constancias de notificación del mismo, al igual que las demás constancias que integran el presente sumario; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte recurrente es **inoperante**, en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunica que anexa el documento que rige el proceso de examen de oposición que contempla el esquema de evaluación, puntajes , evidencias y definición de indicadores, ya que actualmente el proceso se encuentra en desahogo y culmina con la publicación de resultados, por lo que una vez publicados los resultados podrá solicitar nuevamente la información que para esa fecha ya estará completa; dicha respuesta motivó la inconformidad del ahora recurrente al manifestar que la Universidad Veracruzana no entregó toda la información solicitada, pues solo le entregó la guía para el examen de oposición para ocupar plaza vacante o de nueva creación como docente, investigador o técnico académico de tiempo completo, lo cual no incluye la información que solicitó.

Posteriormente, el sujeto obligado compareció durante la substanciación del presente recurso a través del escrito de fecha diecinueve de mayo del presente año, signado por el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, en el que se comunicó lo siguiente:

…

Son totalmente improcedentes los agravios hechos por la recurrente contenidos en el formato mediante el cual interpone el Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la información en contra de la Universidad Veracruzana con fecha 9 de mayo de 2016, notificado el día 13 de mayo consistente en 2 hojas, por la

respuesta dada a la Solicitud de Información 00362916 del Sistema INFOMEX-VERACRUZ,

…

Tal y como se puede advertir, la Universidad sí contesto danto respuesta a la solicitante, dando respuesta a su solicitud, y en ningún momento le negó la información, únicamente se le dijo que aún no estaba completa y que una vez que fueran publicados los resultados se le entregarían para atenderle satisfactoriamente.

Situación que ahora acontece durante la substanciación del presente Recurso de Revisión la Universidad Veracruzana siempre transparente y cumplida tal y como ya se le había manifestado anteriormente y con el ánimo de que la recurrente quede totalmente satisfecha le hace entrega de la información solicitada al correo señalado en autos en Vía de ampliación, con copia a ese H. Órgano Garante.

Por todo lo antes expuesto niego en todas y cada una de sus partes los agravios hechos valer por la recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, ya que la Universidad Veracruzana si le dio respuesta y posteriormente con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa se la amplió.

…

Por todo lo anterior, reiteramos a este Órgano Garante que la información requerida en la solicitud de información número folio 00362916 del índice del sistema electrónico Infomex-Veracruz, realizada por la solicitante C:---------- fue contestada con la respuesta que se le entregó, el día 3 de Mayo de 2016 a las 18:25 horas, tal como consta en la impresión del Sistema Infomex-Veracruz.

Y posteriormente en Vía de Ampliación le fue entregada la información completa y remitida al correo… señalado en autos con copia a ese H. Órgano Garante con fecha 19 de mayo de 2016.

En conclusión, se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente Recurso son improcedentes, improbadas e infundadas, siendo falsas, por lo que las niego.

…

Solicito a este Instituto considere fundadas y acreditadas las manifestaciones, excepciones y defensas hechas valer por el suscrito en el escrito de contestación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana, con el material probatorio ofrecido, desahogado y recepcionado en autos a favor de mi representada, a los cuales deberá dárseles pleno valor probatorio, en virtud de que se ha acreditado, que la Universidad Veracruzana sí dio respuesta a la solicitante y posteriormente se la amplió.

…

Adjuntando el nombramiento como Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana firmado por el Rector; impresión de pantalla del historial del sistema Infomex-Veracruz, referente al

número de folio 00362916; comparecencia de la Mtra. Liliana Ivonne Betancourt Trevedhan como Directora General del Área Académica Económico Administrativa de la Universidad Veracruzana ante la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana; impresión de imagen de los correos electrónicos enviados a la parte recurrente y la cuenta contacto@verivai.org.mx perteneciente a este Instituto.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En el caso, la inoperancia del agravio deriva del hecho consistente en que el sujeto obligado no entregó la información requerida durante el procedimiento de acceso a la información remitiendo solamente el documento que rige el proceso del examen de oposición, ya que el proceso de selección se encontraba en desahogo y dicha información estaría completa hasta la culminación con la publicación de los resultados, por lo que durante la substanciación del recurso de revisión proporcionó el enlace electrónico correspondiente a http://www.uv.mx/transparencia/acceso/consulta/relacion-complementarias/, lo que motivó que el comisionado ponente procediera a inspeccionar dicho enlace en el cual se pudo observar lo siguiente:

Universidad Veracruzana

Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Respuestas complementarias de Solicitudes de información

Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Responsable operativo: *L.A. Carlos David Villanueva Medina* Actualización: Al mes de Junio / 2016

– 2016 –

Complemento a la solicitud 00362916

La documentación disponible en este portal , corresponde a la versión pública de la información solicitada, en la cual se protegen los datos personales que obran en poder de la Universidad Veracruzana, la cual está obligada a resguardarlos; ya que estos son irrenunciables, intransferibles e indelegables salvo consentimiento expreso del titular o disposición legal.

Lo anterior con fundamento en el Art. 3, 4 y 6.IV de la Ley 581 para a Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Perfil - 1

Acta de examen de oposición

Andrés Ortiz Bueno documentación

Clotilde Ingrid Tadeo Castillo

Dolores Vazquez Trujillo

Nelsy Marien Cortes Jimenez

Patricia Margarita Villar Sánchez

Perfil - 2

Acta de examen de oposición

Observaciones a aspirantes

Cesar A. Severino Parra

Juana Aide Vela Dominguez

Elvitz De Los Angeles Gutierrez Vazquez

Edith Melendez Ibarra

Ahora bien, de la diligencia practicada por el comisionado ponente se pudo advertir que el enlace proporcionado por el sujeto obligado satisface los tópicos que constituyeron la totalidad de su solicitud de información, esto es así pues en ella se pudo constar que en su contenido se encuentran las versiones públicas de los expedientes de los aspirantes a ocupar la plaza de tiempo completo como docente, investigador y técnico académico, así como también se muestran los documentos generados por el propio personal de la facultad de administración durante el procedimiento de selección, tales como las actas de los exámenes de oposición, la convocatoria, el acta del Consejo Técnico en donde se reúne para designar Jurado y Temas a exponer por los aspirantes para el examen de oposición, los escritos del Director de la Facultad de Administración, y demás documentos que acreditan la actividad del personal de dicha facultad para la realización del proceso de selección.

Bajo ese contexto, a juicio de este instituto, el sujeto obligado observó el imperativo prescrito en el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de la materia que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o por cualquier otro medio, como en la especie, lo hizo el ente obligado.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

No obstante ante lo inoperante del agravio, no podemos perder de vista que en el contenido de los expedientes de los aspirantes a ocupar la plaza de tiempo completo como docente, investigador y técnico académico, se puede observar que en los documentos correspondientes a los requisitos de participación se visualizan las firmas de dichos aspirantes en cedulas profesionales y demás credenciales como es el caso de la credencial para votar, en las que además del elemento antes mencionado también se observan diversos datos de identificación que no deberían ser publicados, del mismo modo se pueden observar que en las actas de nacimiento proporcionadas se visualizan información que debería ser testada, como lo son los nombres de los padres, abuelos y demás datos, por lo consiguiente la información antes mencionada no es transcendental en el proceso de selección.

Al respecto la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información señala:

> ***Artículo 6 1.*** *Los sujetos obligados deberán:*
> *[…]*
> ***III. Proteger la información reservada y confidencial****, incluyendo* ***los datos que, teniendo el carácter de personales****, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;*
> *[…]*
> *X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley*
> ***Artículo 17 1.*** *Es información confidencial la que* ***sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares****, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:*
> ***I.*** *Los datos personales;*
>
> ***Artículo 26 1. Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados****, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.*
>
> *[…]*
>
> ***4.*** *Los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas Unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información* ***o la protección de sus datos personales.*** *El Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.*

Por su parte, Ley Número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto* ***establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.***
> ***Artículo 2. El derecho humano a la protección de los datos personales*** *deberá interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.*
> ***Artículo 3.*** *Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover,* ***respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales*** *que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.*
> ***Artículo 4. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles*** *e indelegables,* ***salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular.***
> *[…]*
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
> *[…]*
> ***IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no***

> ***oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares****.*
> ***Artículo 7.*** *El tratamiento,* ***manejo,*** *aplicación,* ***custodia,*** *almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto* ***los datos personales*** *estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:*
> ***I.*** *Calidad de los datos: Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados. La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público. El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado;*
> ***II.*** *Legitimación del tratamiento: El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. En caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito.*
> ***Artículo 8.*** *La disposición contenida en la fracción III del artículo anterior, referente a* ***la prohibición del tratamiento de datos personales****, no se aplicará cuando éste sea:*
> ***I. Consentido expresamente por el titular;***
> ***Artículo 39. El responsable de los sistemas de datos personales es el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública*** *de cada ente público, quien deberá.."*
> ***Artículo 60****. Constituyen* ***infracciones a la presente Ley****:*
> ***[****…]*
> ***V. Obtener datos sin el consentimiento expreso del titular cuando éste es requerido;***

De lo anteriormente transcrito se colige que:

- La protección de los datos personales es un derecho humano intrínseco a las personas;

- Se entiende por datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares;

- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los

datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en las leyes de la materia;

- Los datos personales, es información confidencial que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información;

- Los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante la capacitación continua sobre la protección de datos personales;

- Los titulares de las unidades de acceso a la información, serán los responsables del sistema de datos personales de los entes obligados y por tanto de las infracciones que se cometan con motivo del tratamiento inadecuado que se les dé.

Por lo que este órgano garante, **insta** al encargado de la Unidad de Acceso a la Información para que en futuras ocasiones se conduzca con diligencia de conformidad con sus atribuciones en el manejo de datos personales, apercibiéndolo que en caso de reincidencia, se procederá en términos del Título Cuarto, de las responsabilidades y sanciones de la Ley de Transparencia del Estado.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de que el agravio esgrimido por el revisionista, **resulta inoperante**, por lo tanto lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el ente obligado durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión, en términos de la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos